

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Expediente

IMAIP/REVISIÓN/1021/2024

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Sujeto Obligado
**AYUNTAMIENTO DE VISTA
HERMOSA, MICHOACÁN**



Recurrente
persona física



Fecha de Resolución
04 de diciembre de 2024

¿Qué solicitó el recurrente?

Personas físicas y morales que recibieron créditos o financiamiento de Sí Financia, Montos del crédito o financiamiento otorgados a cada personas física o moral, nombre y tipo proyecto, emprendimiento, negocio o empresa para el que se utilizó el crédito o financiamiento, Pagos realizados.

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

Mediante oficio AR/VH 006-2024 señaló que se encontró un trimestral de Desarrollo Social de enero a marzo del año 2021 en el cual se entregó el primer préstamo en efectivo a mujeres para sus negocios del programa llamado "Palabra de Mujer" y en el mes de marzo se realizó el segundo préstamo en efectivo a mujeres para sus negocios del programa llamado "Palabra de Mujer".

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

El ayuntamiento de Vista Hermosa envía información que no corresponde a lo solicitado.

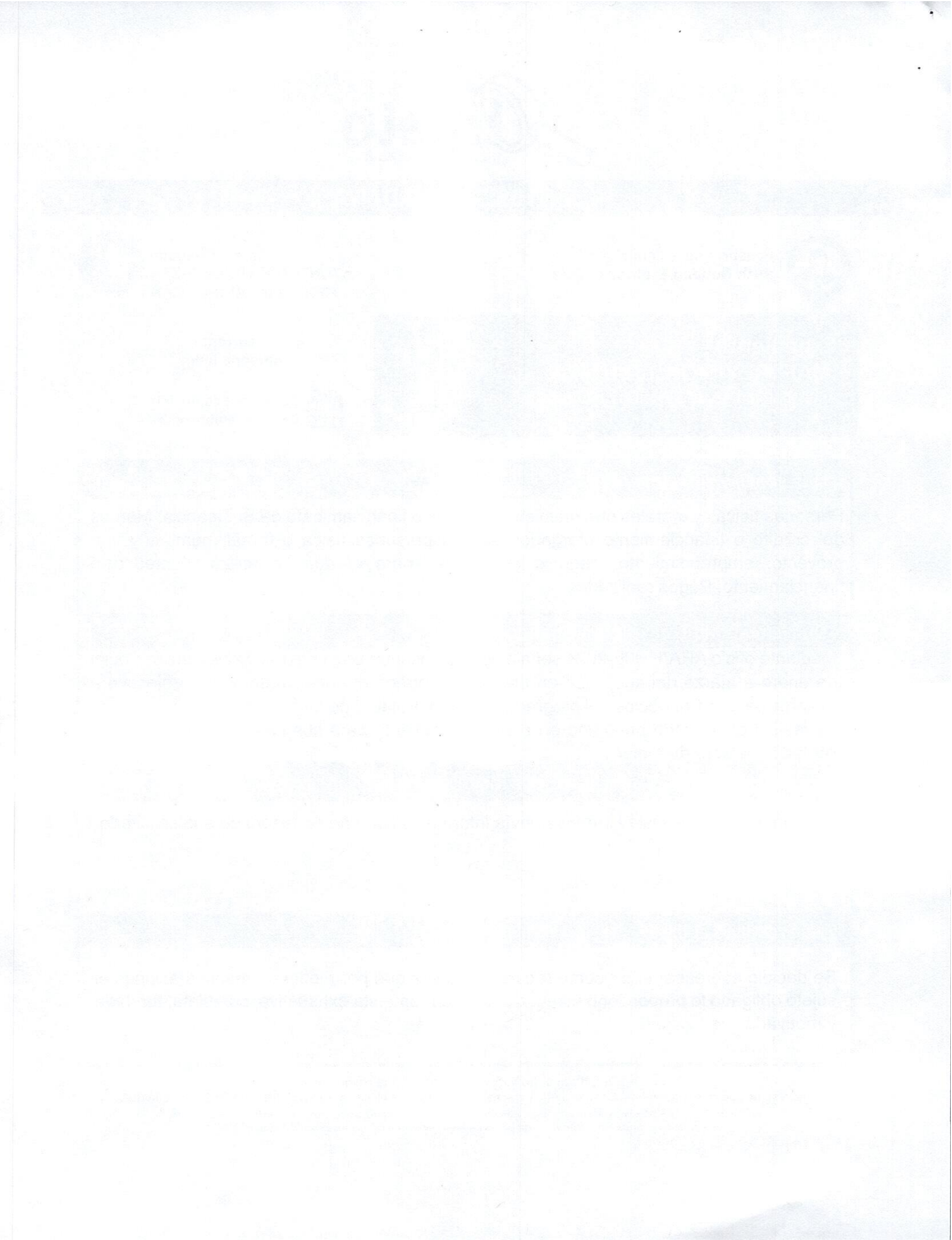
¿Qué resolvió el IMAIP?

Se decidió sobreseer el presente recurso toda vez que por medio de manifestaciones el sujeto obligado le proporcionó al recurrente una respuesta exhaustiva, completa, fundada y motivada.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.





IMAIP/REVISIÓN/01021/2024

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/1021/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VISTA
HERMOSA, MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. RUTH NOHEMÍ
ESPINOZA PÉREZ



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el recurso de revisión **IMAIP/REVISIÓN/01021/2024**, interpuesto contra el Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia², la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 160352024000078, en la que se le requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

“Personas físicas y morales que recibieron créditos o financiamiento de Sí Financia, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 en los municipios de Angamacutiro, Churintzio, Ecuandureo, Ixtlán, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Vista Hermosa, Yurécuaro y Zináparo

¹ En lo sucesivo, Sujeto Obligado o Ayuntamiento.

² En lo sucesivo, PNT.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Montos del crédito o financiamiento otorgados a cada personas física o moral, nombre y tipo proyecto, emprendimiento, negocio o empresa para el que se utilizó el crédito o financiamiento. Pagos realizados y en caso de existir adeudos la cifra que se adeuda. Cuales expedientes quedaron en cartera vencida y cuánta fue la cantidad que cada Ayuntamiento tuvo que pagar a Sí Financia por las deudas no cubiertas por los beneficiarios en cada uno de los municipios mencionados.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De autos se advierte que, el diez de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó al recurrente una respuesta mediante la PNT.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, mediante la PNT, interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³.

CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/1021/2024, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinosa Pérez** para los efectos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

QUINTO. ADMISIÓN. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 135, 136, fracción V; y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia.

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veintitrés de octubre del año en cita, el sujeto obligado remitió a este Instituto vía correo electrónico las manifestaciones⁵ que a su derecho convinieron, las cuales fueron recibidas el siguiente día en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

SÉPTIMO. VISTA DE LAS MANIFESTACIONES El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista de las manifestaciones rendidas a la parte recurrente, así como de las constancias que lo conforman.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, toda vez que concluyó el plazo señalado en la fracción II, del artículo 143, de la Ley de Transparencia, compareciendo únicamente el sujeto obligado a rendir las manifestaciones pertinentes, dentro del término legal concedido.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarcan los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶ y 19 del Pacto

⁵ Visto a fojas 024 a la 033 del expediente en estudio.

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, al igual que el numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁸, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

Los artículos 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mencionan que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna por cualquier medio de expresión, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia; toda vez

⁷ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

⁸ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

que, en el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El ayuntamiento de Vista Hermosa envia información que no corresponde a lo solicitado. En el apartado “estrados” al cual hace mención en la respuesta no aparece.” (sic)

Manifestación que fue encuadrada en las causales V, del artículo citado con antelación, referente a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación, dispuesto en los artículos 135 y 68 de la Ley de Transparencia, como se desprende del cuadro siguiente:



Fecha en que se notificó la respuesta del sujeto obligado mediante la PNT:	El diez de octubre de dos mil veinticuatro.
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la respuesta del sujeto obligado (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la respuesta del sujeto obligado):	Del catorce de octubre de dos mil veinticuatro al cinco de de noviembre del mismo año, (descontándose el once y dieciocho de octubre, así como el primero de noviembre, y los sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la PNT, y recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante.

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Como establece la tesis citada, aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

Este Instituto advierte que, en el caso en análisis, se actualiza la causal de sobreseimiento a que alude el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia:





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

“Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto, tenemos que, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, donde solicitan lo siguiente:

“Personas físicas y morales que recibieron créditos o financiamiento de Sí Financia, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 en los municipios de Angamacutiro, Churintzio, Ecuandureo, Ixtlán, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Vista Hermosa, Yurécuaro y Zináparo”.

Montos del crédito o financiamiento otorgados a cada personas física o moral, nombre y tipo proyecto, emprendimiento, negocio o empresa para el que se utilizó el crédito o financiamiento. Pagos realizados y en caso de existir adeudos la cifra que se adeuda. Cuales expedientes quedaron en cartera vencida y cuánta fue la cantidad que cada Ayuntamiento tuvo que pagar a Sí Financia por las deudas no cubiertas por los beneficiarios en cada uno de los municipios mencionados.” (sic)

Derivado de ello, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta⁹ al recurrente, la cual contiene el oficio AR/VH 006-2024 perteneciente al área de Archivo Municipal el cual señaló que “después de una búsqueda exhaustiva en cajas con

⁹ Visible de foja 006 a 011 del expediente en estudio.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

documentación archivada de Desarrollo Social, Instancia de la Mujer y Tesorería de los ejercicios fiscales 2018 al 2023 se encontró un trimestral de Desarrollo Social de enero a marzo del año 2021 en el cual se entregó el primer préstamo en efectivo a mujeres para sus negocios del programa llamado Palabra de Mujer y en el mes de marzo se realizó el segundo préstamo en efectivo a mujeres para sus negocios del programa llamado Palabra de Mujer”, así mismo proporcionó copias del trimestral 2021, a su vez, mediante oficio VH/DDS-15/2024 la dependencia de Desarrollo Social y Bienestar manifestó que en el archivo de trámite 2024 no cuenta con ningún documento relacionado con los créditos o financiamientos de “Si Financia”.

Por lo que, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, señalando como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Consecuentemente, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, sujeto obligado rindió sus manifestaciones¹⁰ en la cual mencionó que el oficio AR/VH 006-2024 denominado “Palabra de Mujer” no corresponde a los créditos que se manejan dentro del apartado de “Si Financia” por lo que solicitan nuevamente al área de archivo una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Aunado a ello, mediante oficio AR/VH 007-2024 la dependencia de archivo mencionó que se realizó una búsqueda exhaustiva en cajas con documentación archivada de Tesorería, Desarrollo Social, Instancia de la Mujer y DIF de los ejercicios fiscales 2018 al 2023, por lo que dan constancia de que el Ayuntamiento de Vista Hermosa no cuenta con la información relacionada a la solicitud en cuestión.

¹⁰ Visible de foja 024 a 034 del expediente en estudio.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Asimismo, mediante el acta No. 006 con número de folio CTM/VH/006/2024 el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de información relacionada a "Si Financia" o a los créditos que comprende, también menciono que el que genera la información de origen es el Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán, por lo que sugieren al solicitante generar una solicitud de información al ya mencionado.

De lo anterior queda expuesto que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento claro y congruente a la información solicitada; en razón de que, en sus manifestaciones mencionó no contar con la información requerida ya que el sujeto obligado Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán tiene dentro de sus objetivos Ofrecer crédito a las personas físicas o morales, como lo establecen los artículos 1 y 5 fracción II del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo.

ARTÍCULO 1°. *Se crea el Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de promover el financiamiento y la inversión hacia la actividad productiva del Estado, para elevar la competitividad de sus empresas y los niveles de desarrollo y bienestar de los michoacanos.*

ARTÍCULO 5°. *Para el cumplimiento de sus objetivos, Si Financia Michoacán tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

II. *Ofrecer crédito a las personas físicas o morales que cuenten con proyectos productivos, preferentemente a aquellos que no tienen acceso a servicios financieros formales;*

(...)



Por lo que, como se advierte anteriormente, el sujeto obligado **modificó** su respuesta, toda vez que, **la información proporcionada, guarda congruencia y exhaustividad con lo requerido por el solicitante**, teniendo en cuenta que, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la **exhaustividad** implica que la respuesta emitida por el sujeto obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, ello de conformidad con el criterio 02/2017 Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, al contarse con la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información, el **acto impugnado se modificó de tal forma que el presente recurso de revisión queda sin materia y la pretensión de la parte recurrente de conocer la información requerida se cumplió**, subsanando así el agravio que dio origen al presente asunto y actualizándose con ello la causal de sobreseimiento encuadrada en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia.





Resultado de las razones expuestas, con fundamento en los artículos 144, fracción I y 149, fracción III de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en relación con la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹¹ o ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 144, fracción I y 149, fracción III de la Ley de Transparencia **SE SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán**, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

¹¹ En lo sucesivo, INAI.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Comisionado Presidente Abraham Montes Magaña**, y la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Maestra Nubia Lizbeth García Pérez, Secretaria General**. Doy fe.

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA**

**MTRA. NUBIA LIZBETH GARCÍA PÉREZ
SECRETARIA GENERAL**

RNEP/ESM



IMAIP/REVISIÓN/01021/2024

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

La suscrita Maestra Nubia Lizbeth García Pérez, Secretaria General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la anterior página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/1021/2024, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

